



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 288 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 11 AGO 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 01355-2017-GRJ/PPR, y el Informe Técnico N° 064-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA, Julio Buyu	Sub Gerente de Estudios	04/01/2017	A la fecha	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-	RER N° 014-2017-GR-JUNIN/PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Memorando N° 01355-2017-GRJ/PPR de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados en contra del Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, se sustenta en lo siguiente:

"(...) Que la Ing. KAQUELINE OINDA OCHOA RIVERA, solicito conciliaciones por ante el Centro de Conciliación "GUTARRA", pretendiendo el pago pendiente, por los servicios prestados al Gobierno Regional de Junín, mediante la Sub Gerencia de Estudios, siendo estos los expediente:

1. Expediente N° 069-CCG.
2. Expediente N° 070-CCG.
3. Expediente N° 071-CCG.

Ahora bien, una vez que esta Oficina tomo conocimiento de las conciliaciones, mediante documentos de la Referencia a), a), y c), de fecha 16 de mayo del presente año 2017, se solicitó a la Sub Gerencia de Estudios, nos remita un informe técnico-legal, sobre las pretensiones que la recurrente solicitaba, a efectos de elaborar una fórmula de conciliatoria, teniendo respuesta solo el Memorando N° 919-2017-GRJ/PPR, con REPORTE N° 939-GRJ/GRI/SGE, pero y sobre las otras dos conciliaciones no se ha tenido respuesta a la fecha.

En adelante con MEMORANDO N° 01078-2017-GRJ/PPR, de fecha 26 de mayo del 2017, esta Oficina, solicitó al Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, un informe técnico en la brevedad, el mismo que fue remitido a la Sub Gerencia de Estudios, y que a la fecha no tiene respuesta.

Con fecha 09 de junio del 2017, esta Oficina volvió a requerir a la Sub Gerencia de Estudios, se solicitó la devolución de los actuados que anexan el Memorando N° 01078-2017-GRJ/PPR, en la brevedad, no teniendo respuesta a la fecha, agregado además que la

G. R. I.
REG. N° 2223353





devolución se haga con o sin el informe requerido, bajo apercibimiento de pasarse los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios por su incumplimiento, y aun así no lo remiten a la fecha. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, a través del Memorando N° 01355-2017-GRJ/PPR, de fecha 20 de Junio de 2017, suscrita por el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional del GRJ; en su último párrafo señala: "(...) que señor Gerente Regional de Infraestructura, solicito tenga a bien derivar la presente, a la Comisión de Procesos Disciplinarios a efectos de deslindar responsabilidades", es así, que ésta unidad orgánica, en la parte final de éste memorando, emite el proveído, de fecha 28 de Junio de 2017, en la cual dispone que éstos actuados pasen a STPA, para atención.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Memorando N° 00919-2017-GRJ/PPR, de fecha 15 de abril de 2017; remitida por la Abog. Lucila Marta Chávez Carhuamaca, Procuradora (e) Pública Regional del GRJ; al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios; en la cual señala:

"(...) a fin de solicitarle un informe técnico-Legal, respecto a la invitación de conciliación, solicitada por la Consultora, la ARQ. JAQUELINE OLINDA RIVERA OCHOA, respecto a la elaboración del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO INTEGRAL DE LOS ANEXOS DE SAN JUAN DE NINANYA, DISTRITO DE AHUAC, PROVINCIA DE CHUPACA, REGION JUNIN", debiendo remitirlo en la brevedad, teniendo en cuenta que la fecha de audiencia de conciliación es para el día 17 de mayo del 2017.

Asimismo se solicita disponer que los trabajadores a su cargo sean más diligente, y cumplan con dar respuesta a los documentos en la fecha prevista por Ley, teniendo en consideración que los procesos de CONCILIACION, se tramitan con plazos, y de no dar respuesta en el término establecido causa perjuicio tanto en el proceso, como en el resultado de esta, perjudicando así al Estado y al Gobierno Regional de Junín.

Ello, bajo apercibimiento de dar cuenta a la Comisión de Procesos Disciplinarios, a fin de iniciarse proceso disciplinario a quien corresponda, por su incumplimiento y perjuicio causado." (fs. 01).

El Memorando N° 00920-2017-GRJ/PPR, de fecha 15 de abril de 2017; remitida por la Abog. Lucila Marta Chávez Carhuamaca, Procuradora (e) Pública Regional del GRJ; al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios; en la cual señala:

"(...) a fin de solicitarle un informe técnico-Legal, respecto a la invitación de conciliación, solicitada por la Consultora, la ARQ. JAQUELINE OLINDA RIVERA OCHOA, respecto a la elaboración del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA I.N.A., 18 DEL DISTRITO DE SAN RAMON, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN", debiendo remitirlo en la brevedad, teniendo en cuenta que la fecha de audiencia de conciliación es para el día 17 de mayo del 2017.

Asimismo se solicita disponer que los trabajadores a su cargo sean más diligente, y cumplan con dar respuesta a los documentos en la fecha prevista por Ley, teniendo en consideración que los procesos de CONCILIACION, se tramitan con plazos, y de no dar





respuesta en el término establecido causa perjuicio tanto en el proceso, como en el resultado de esta, perjudicando así al Estado y al Gobierno Regional de Junín.

Ello, bajo apercibimiento de dar cuenta a la Comisión de Procesos Disciplinarios, a fin de iniciarse proceso disciplinario a quien corresponda, por su incumplimiento y perjuicio causado." (fs. 02).

El Memorando N° 00921-2017-GRJ/PPR, de fecha 15 de abril de 2017; remitida por la Abog. Lucila Marta Chávez Carhuamaca, Procuradora (e) Pública Regional del GRJ; al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios; en la cual señala:

"(...) a fin de solicitarle un informe técnico-Legal, respecto a la invitación de conciliación, solicitada por la Consultora, la ARQ. JAQUELINE OLINDA RIVERA OCHOA, respecto a la elaboración del Proyecto: "CREACION DE SERVICIOS RECREATIVOS DEL COMPLEJO RECREACIONAL LA HUAYCHA DISTRITO DE MITO PROVINCIA DE JUNIN CONCEPCION", debiendo remitirlo en la brevedad, teniendo en cuenta que la fecha de audiencia de conciliación es para el día 17 de mayo del 2017.

Asimismo se solicita disponer que los trabajadores a su cargo sean más diligente, y cumplan con dar respuesta a los documentos en la fecha prevista por Ley, teniendo en consideración que los procesos de CONCILIACION, se tramitan con plazos, y de no dar respuesta en el término establecido causa perjuicio tanto en el proceso, como en el resultado de esta, perjudicando así al Estado y al Gobierno Regional de Junín.

Ello, bajo apercibimiento de dar cuenta a la Comisión de Procesos Disciplinarios, a fin de iniciarse proceso disciplinario a quien corresponda, por su incumplimiento y perjuicio causado." (fs. 03).

El Memorando N° 01078-2017-GRJ/PPR, de fecha de recepción 02 de Junio de 2017; en la cual la Abog. Lucila Marta Chávez Carhuamaca, Procuradora (e) Pública Regional, se dirige al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; en la cual señala:

"(...) a fin de solicitar de manera REITERATIVA, un informe técnico, respecto a las solicitudes de Conciliación presentada por la Ing. Jaqueline Olinda Rivera Ochoa, debiendo pronunciarse sobre cada una de sus presentaciones y concluir si es procedente o no, ya que de los informes que se tiene a la vista no se deduce más allá, que la sub Gerencia de Estudios no cuenta con presupuesto, hecho que nos imposibilita tomar decisiones y a formular una propuesta conciliatoria; es así que solicito a su Despacho, señor Gerente de Infraestructura conmine al personal a cargo, a fin que se sirvan, a emitir un informe coherente y que permita llegar a una solución con la recurrente, ya que como los mismos informes indican se le adeuda montos de dinero por servicios que ella presta a la Entidad, y que además están reconocidos por Resoluciones, y sin embargo, a la fecha no hacen efectivo.

Señor Gerente de infraestructura solicito la presente, ya que de arribar a un acuerdo con la recurrente, se ahorrarán gastos en procesos arbitrales y/o judiciales que pudiera interponer en el futuro, debiendo la Entidad no solo pagar por el servicio prestado, sino indemnización, gastos procesales y otros que pudiera solicitar, y perjudican de sobre manera al Gobierno Regional de Junín y por ende al Estado. (fs. 13)



El Memorando N° 01205-2017-GRJ/PPR, de fecha de recepción 13 de Junio de 2017; en la cual el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Pública Regional, se dirige al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios; en la cual señala:

"(...) solicito la devolución de los actuados que anexan al Memorando N° 01078-2017-GRJ/PPR, de fecha 02 de junio con el cual se solicitó informe técnico en la brevedad, y que a la fecha no se ha tenido respuesta, debiendo remitir lo requerido con o sin el



informe requerido, en el término de la distancia, bajo apercibimiento de pasarse la presente a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios por su incumplimiento, siendo estos expedientes de conciliación:

1. Expediente N° 069-CCG.
2. Expediente N° 070-CCG.
3. Expediente N° 071-CCG. (fs. 17)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), b), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), b), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
 - 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*





Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

5. *Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...)*

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales:

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

3. **Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados;** pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...).

3. **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)**

7. **Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)**

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTÍCULO 82º.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes:

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de construcción, ingeniería y obras de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes de los gobiernos locales y sectoriales (...)

m) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).

p) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.





Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, la Procuraduría Pública Regional, al estar a cargo de la defensa jurídica del Estado y en temas que concierne a la Entidad; primigeniamente al haber solicitado Informe Técnico-Legal al administrado, a través de los Memorandos N.ºs 00919, 00929 y 921-2017-GRJ/PPR, todos de fechas 15 de abril del año 2017; *respecto a la invitación de conciliación que habría presentado la Ing. Jaqueline Olinda Rivera Ochoa de Estrada, por la elaboración de varios proyectos de obras que habría realizado, en la cual la entidad adeuda montos de dinero por los servicios que ella presto; viendo los actuados, no se ha tenido respuesta al respecto; a excepción del primer memorando; por cuanto según el Memorando N.º 01355-2017-GRJ/PPR, de fecha 20 de Junio de 2017, emitida por el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional; en un extremo, indica: "(...) teniendo respuesta solo el Memorando N.º 919-2017-GRJ/PPR, con REPORTE N.º 939-GRJ/GRI/SGE, pero y sobre las otras dos conciliaciones no se ha tenido respuesta a la fecha".*

Es así; habiéndose programado las audiencias de conciliación, entre la señora Jaqueline Olinda Rivera Ochoa de Estrada, y la Procuraduría Pública Regional en representación del Gobierno Regional de Junín; en el Centro de Conciliación "Gutarra", con fechas: 02 de mayo de 2017, a horas 05.00 pm. (Exp. 071-2017-CCG) (fs.04); 09 de mayo de 2017, a horas 04.30 pm (Exp. 070-2017-CCG) (fs. 05); 09 de mayo de 2017, a horas 04.00 pm. (Exp. 069-2017-CCG) (fs.06); 02 de mayo de 2017, a horas 06.00 pm. (Exp. 071-2017-CCG) (fs.07); 02 de mayo de 2017, a horas 05.30 pm. (Exp. 070-2017-CCG) (fs.08); 02 de mayo de 2017, a horas 05.00 pm. (Exp. 069-2017-CCG) (fs.09); 26 de mayo de 2017, a horas 03.00 pm. (Exp. 069-2017-CCG) (fs.10); 26 de mayo de 2017, a horas 03.40 pm. (Exp. 071-2017-CCG) (fs.11); 26 de mayo de 2017, a horas 03.20 pm. (Exp. 070-2017-CCG) (fs.12); las mismas que han sido suspendidas a solicitud de las partes; es que en éstas tres últimas, se deja constancia; en el sentido siguiente: "(...) que la solicitante





JAQUELINE OLINDA RIVERA OCHOA DE ESTRADA en este acto realiza la entrega de la documentación que acredita la obligación reclamada, **lo cual hasta la fecha no fue remitido por la Sub Gerencia de Estudios**, y que es necesario a fin que la entidad invitada pueda disponer lo que corresponda”.

Ahora bien, ante esta inercia de parte del administrado en no dar respuesta a lo peticionado por la Procuraduría Pública Regional; se ha hecho reiterativo a través de su Superior Jerárquico el Gerente Regional de Infraestructura con Memorando N° 01078-2017-GRJ/PPR, de fecha 26 de mayo de 2017, a lo que también no se ha dado respuesta. Situación que ha causado malestar y retraso en las conciliaciones peticionadas, la misma que ha limitado a la Procuraduría Pública Regional ejercer una correcta defensa a favor del Estado; dejándolo indefenso al no contar con los informes técnicos requeridos de manera reiterativa; es más, a través del Memorando N° 01205-2017-GRJ/PPR, de fecha de recepción por la Sub Gerencia de Estudios, 13 de Junio de 2017, se ha solicitado la devolución de los actuados que han sido anexadas al memorando antes aludidos; a lo que también no se ha tenido respuesta. Debiendo advertirse que en estos documentos se hizo los apercibimientos que la ley exige.

Por consiguiente; ha existido una desidia de parte del administrado al dilatar innecesariamente y sin justificación alguna una orden de un superior jerárquico; debiendo tenerse en cuenta, que los informes técnicos solicitados, era de su competencia al ser autoridad superior de ésta Sub Gerencia, quien tenía entre sus funciones, la de dirigir, supervisar y administrar la ejecución de los proyectos y obras de inversión; así como, brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia; lo que habría omitido en realizar. Consecuentemente, su actuar se podría considerar como desacato a un mandato de un superior jerárquico; la misma que ha sido en forma reiterativa; accionar que evidencia la inconducta funcional de parte de éste administrado; con lo cual se ha contravenido el Principios de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”; en ese mismo sentido, el artículo 131° de la misma Ley, establece que los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éste administrado exigir se dé cumplimiento a la información solicitada en tiempo hábil.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que el administrado ha actuado negligentemente sin salvaguardar los intereses del Estado, haciendo caso omiso a una orden impartida por un superior jerárquico, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la





Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado, sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria





mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

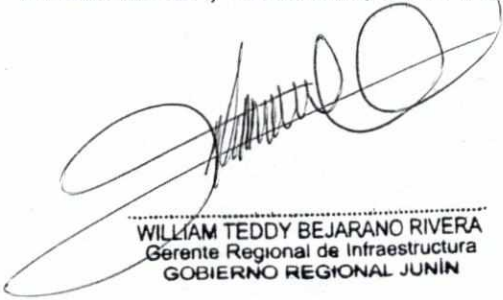
ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores;* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;* y, q) *las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

14 AGO. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL